

de los aldeas.

I
os niños merinos non.
pndan persona alguna.
syn mandado de los al-
caldes. si no lo fallaro en algun
delicto segund se tiene en este li-
bro en el titulo dlos alguazils.

C Ley. xix. que los merinos gu-
arden los preuilegios que las
cidades y villas tienen.

02 q muchas cidades.
p
y 7 villas. y logares del.
nro señorio tiene cartas y preui-
legios de los reyes donde nos
venimos. En que mandan q los
merinos mayores nin sus loga-
res tenientes non bien de los di-
chos sus oficios en alguna. o al-
gunas de las dichas ciudades y
villas y logares. E q fagan la
justicia y entreguen a los aldos
ordinarios. Mandamos que las
dichas cartas y preuilegios sea
guardadas.

C Ley. xx. que los merinos non
tomen mas de sus derechos. E
den fiadores.

ordenamos y manda-
mos que los nros meri-
nos mayores de castilla
y de leon y de galizia y de astu-

rias . E los nros adelantados
mayores dela frótera y del tre-
yno de murcia. que non tomen
mas por razon de sus oficios.
de quanto esta ordenado. Por el
rey don alonso nro progenitor
que dlos pdone en las cortes que
fizo en madrid. Otrosy que los
merinos q por si pusiere los me-
rinos mayores q sea abonados
y entedidos para ello. E demas
desto q den buenos fiadores . en
treynenta myll mis Tada dno de
llos en la cabeza dela merindad
do fueren dados ya que cumplá
de derecho a los querellosos por
las querellas q del acaescieren.
E q estos fiadores que los resci-
ban los aldos de la cabeza vla
meridad o dela mayor villa q-
mas cerca fuere q sea rrealengo
con el escriuano publico dende.
E que los fiadores q estos fiado-
res escriuieren q los guarden ya
que nos los den. Pero sy algun
quereloso . J ouiere q pidiere la
fiadura q le dé della el traslado
sygnado por q pueda querellar
y demandar su derecho . E q los
que non dieren. Fiadores en la
manera q diha es que non sean
audios por merinos . E que los
dhos merinos mayores sirvan
por sy los oficios . y que non de-
xen merino mayor en su logar.